



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11 OVIEDO

SENTENCIA: 00398/2021

CALLE DEL ROSAL 7, BIS.- 33009- OVIEDO
Teléfono: 985 106 486/500, Fax: 985 106 893
Correo electrónico: juzgadoinstancial1.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: SFD

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0011419

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001033 /2021

Sobre NULIDAD POR USURA Y ABUSIVIDAD.

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. CAIXABANK S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

Magistrada: Susana Fernández de la Parra.

Oviedo, siete de diciembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: el 10/10/21 se presentó demanda que fue turnada a este Juzgado en la que se solicitaba que se dictara una sentencia que declarara la nulidad por usura del contrato de préstamo suscrito entre las con los efectos del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura y, acumuladamente, se declarara la nulidad parcial del contrato de cuenta y de dos contratos de préstamo en lo referido a la comisión por la gestión de posiciones deudoras condenando a la demandada a reintegrar las cantidades cobradas por aplicación de la cláusula nula.

SEGUNDO: admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada, emplazándole para contestar. Dentro del plazo legal, la demandada compareció y manifestó que se allanaba íntegramente a la pretensión principal de la demanda interesando la no imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: ALLANAMIENTO. RÉGIMEN LEGAL.



Firmado por: SUSANA FERNANDEZ DE
LA PARRA
09/12/2021 10:45
Minerva



El art. 19 de la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (LEC) reconoce a las partes litigantes un derecho de disposición sobre el objeto del juicio, siempre que la ley no lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de terceros. Se permite ejercitar este derecho de disposición, bien renunciando, desistiendo del juicio, allanándose, sometiendo a arbitraje o transigiendo sobre lo que sea el objeto del litigio, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia (art. 19.3 de la LEC).

El art. 21 de la LEC regula expresamente el allanamiento, permitiendo al demandado allanarse a todas las pretensiones del actor, lo que determinará la finalización del procedimiento mediante el dictado de una sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado en la demanda, siempre que el allanamiento no se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

El allanamiento requiere por tanto, que la materia objeto de litigio sea disponible para las partes litigantes y que se efectúe por medio de procurador con poder especial para allanarse, tal y como exige el art. 25.2.1º de la LEC.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En este caso concreto, la materia es plenamente disponible para las partes al venir referida a la nulidad de un contrato por el carácter usurario del interés remuneratorio con invocación de la Ley de Represión de la Usura y a la nulidad de condiciones generales de la contratación por abusividad.

La demandada se ha allanado totalmente antes de contestar a la demanda.

Concurren requisitos exigidos en el art. 21 de la LEC para la terminación del procedimiento por allanamiento total de la parte demandada, debiéndose dictar una sentencia en los términos solicitados por la parte demandante.

TERCERO: COSTAS.

En materia de costas, el art. 395.2 de la LEC dispone que si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior. Este precepto dispone que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

La Sentencia de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Asturias de 15 de enero de 2018, dijo que *cuando el legislador reguló la no imposición de costas en caso de allanamiento,*





trató de favorecer la actitud procesal del demandado que, consciente de la procedencia de la reclamación dirigida contra él, la admitía sin realizar actuaciones procesales dilatorias tales como contestar a la demanda u obligar a la celebración de juicio, y al mismo tiempo sancionaba la conducta precipitada del demandante que, sin intentar una solución extrajudicial, acudía de forma inmediata a impetrar el auxilio judicial. En definitiva lo que se persigue con la especial regulación de costas en el supuesto de allanamiento es el evitar unas actuaciones judiciales inútiles, que se podrían haber solventado en vía extrajudicial. En Sentencia de 21/03/19 de la misma sección de la Audiencia Provincial de Asturias se decía que el beneficio de no imponer las costas encuentra su lógica contrapartida cuando, habiéndose dado la posibilidad al demandado de solucionar con carácter previo y extrajudicialmente el conflicto existente, éste no se aviene a ello, obligando a la otra parte a acudir a los Tribunales para sólo después aquietarse con una petición de la que ya tenía conocimiento y que había estado en sus manos conformarse con ella y así evitar el litigio. La Sentencia del Tribunal Supremo de 09/03/21 dijo que con este precepto se incentiva al potencial demandante a buscar una solución al conflicto sin acudir a los tribunales, de modo que cuando ha intentado solucionar extrajudicialmente el conflicto antes de interponer la demanda, y no ha obtenido una respuesta satisfactoria a su pretensión, si aquel con quien mantiene el conflicto se allana a la demanda, se considerará que este ha actuado de mala fe y se le impondrán las costas. Y, al contrario, si se interpone la demanda sin haber intentado previamente una solución extrajudicial mediante la práctica de un "requerimiento fehaciente y justificado", el inicio de un procedimiento de mediación o la presentación de una solicitud de conciliación, se corre el riesgo de tener que cargar con las propias costas si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, puesto que para fomentar el allanamiento (que acelera la solución de los conflictos y libera a la administración de justicia de dedicar sus recursos a litigios que no los necesitan), la ley exime de la condena al pago de las costas al demandado que se allana sin que concurra en él mala fe. De este modo, también se incentiva al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las costas por considerarse que ha actuado de mala fe. Esta misma sentencia consideró que para que proceda la condena en costas de la demandada allanada basta con que no haya dado respuesta a la reclamación extrajudicial, o haya dado una respuesta negativa



(...), sin necesidad de que el consumidor reitere su reclamación o la entidad financiera reitere su negativa pero exigió un requerimiento extrajudicial apto para evitar el litigio entendiéndose por tal el que da a la requerida la oportunidad real de satisfacer extrajudicialmente la pretensión que se le formula, de modo que, si no lo hace, pone al consumidor en la necesidad de acudir a los tribunales para desvincularse de la cláusula abusiva y conseguir la reversión de sus efectos.

En este caso la demanda se acompaña de una reclamación extrajudicial dirigida a la demandada con un contenido similar al de la demanda, remitido por correo electrónico el 6/09/21 y al que la demandada no contestó. Se alega por la demandada que entre este correo y la interposición de la demanda trascurrieron 19 días hábiles, tiempo insuficiente para atender la reclamación. El tiempo de respuesta ante una reclamación judicial variará en función de la complejidad fáctica o jurídica del asunto. La Sentencia de la Sección 6ª de la AP de Asturias de 11/06/21 recuerda el criterio de la sección de que para que pueda entenderse que el silencio del Banco constituye una postura evasiva o reticente al cumplimiento de lo debido debe mediar entre el requerimiento extrajudicial y la interposición de demanda una antelación mínima de quince días hábiles.

En este caso concreto, se tienen en cuenta que: a) la cuestión suscitada no es compleja y no exige recabar abundante documentación (basta con los contratos), b) son multitud las demandas que sobre nulidad por usura y abusividad de comisiones por impago se presentan y resuelven ante los juzgados de primera instancia de este partido judicial con criterios asentados conocidos por la demandada que es parte en muchos de estos procedimientos, c) presentada la reclamación, ni tan siquiera se ha acreditado que la demandada hubiera dado una respuesta o hubiera solicitado la concesión de un plazo para poder atender el requerimiento.

Atendiendo a estos elementos de juicio, se considera, por tanto, que en este caso ha habido un requerimiento extrajudicial que permite la imposición de costas a la parte demandada.

FALLO

Se tiene por totalmente allanada a la parte demandada, CAIXABANK S.A con la demanda interpuesta por D. [REDACTED] con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara la nulidad por usura del Contrato de Préstamo nº 9620. [REDACTED] suscrito entre las partes, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha

en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato. del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 16 de octubre de 2017 con la demandada, por su carácter usurario; con la anudada consecuencia legal de que la parte actora únicamente estará obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado y que se calcularán en ejecución de Sentencia.

2. Se declara la nulidad parcial del Contrato de Cuenta, nº ES13 2100 6618 [REDACTED] y de los Contratos de Préstamo, nº 9620. [REDACTED] y nº9620.3 [REDACTED] suscritos entre las partes en todos los contenidos relativos a la comisión por la gestión de la reclamación de posiciones deudoras, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración y las elimine de los contratos litigiosos y a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de la cláusula interesada, cantidad a concretar en ejecución de sentencia, previa aportación de la totalidad de movimientos desde la contratación del préstamo y de la cuenta.
3. Se condena en costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta de este expediente 4848/0000/04 [REDACTED], indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"



En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Por medio de esta Sentencia lo acuerdo y firmo.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

